



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1455/2022

**ACTORA:** REGINA MARÍA GARCÍA LOZANO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE VINCULACIÓN  
CON LOS ÓRGANOS PÚBLICOS LOCALES  
ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL, ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO  
GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL ANDRADE  
ROMERO

Ciudad de México, diciembre veintiuno de dos mil veintidós<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** por extemporáneo el juicio promovido contra la revisión del examen presentado por la promovente, como aspirante a la Presidencia del Organismo Público Local de Tlaxcala<sup>4</sup>.

### I. ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE/CG642/2022.** Aprobado en sesión de diecinueve de octubre por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para seleccionar y designar a la Consejera o Consejero Presidente del OPLE. Esto, debido a que por diverso acuerdo INE/CG598/2022, de veintidós de agosto, se declaró desierto el proceso respectivo.

**2. Inscripción y examen.** La promovente sostiene textualmente en su

<sup>1</sup> En adelante *actora*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *responsable*.

<sup>3</sup> Salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

<sup>4</sup> En adelante OPLE.

demanda que se inscribió oportunamente a dicho procedimiento de selección y designación, y que el examen de conocimientos se aplicaría el veintiséis de noviembre, por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior.

**3. Resultados y solicitud de revisión.** La actora refiere que el treinta de noviembre, la responsable recibió los resultados de los exámenes y que, en la misma fecha, se publicaron las listas de las personas aspirantes que se ubicaron dentro de los diez lugares mejor evaluados, los que accederían a la fase de ensayo presencial. De igual forma, indica que ella obtuvo una calificación no aprobatoria, quedando en el lugar doce de catorce, por lo que solicitó la revisión del examen.

**4. Revisión de examen.** La revisión del examen se llevó a cabo el viernes dos de diciembre, confirmándose la calificación obtenida.

**5. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1455/2022.** Promovido contra la revisión del examen, por demanda presentada el ocho de diciembre ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>5</sup>. Por oficio TET/PRES/274/2022, de doce de diciembre, la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional remitió la demanda y anexos a esta Sala Superior, recibándose ante la oficialía de partes el día catorce del citado mes. En su oportunidad, el asunto se turnó a la ponencia de la Magistrada Ponente<sup>6</sup>, quien lo radicó en su ponencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio<sup>7</sup>, porque se trata de un medio de impugnación promovido

<sup>5</sup> En adelante *Tribunal Local*.

<sup>6</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en lo sucesivo *Ley de Medios*—.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** consultable —al igual que todas las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral— en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia,



contra la revisión del examen de conocimientos presentado por la actora en su carácter de aspirante a la presidencia del OPLE, por considerar que viola derecho a integrar dicha autoridad.

**SEGUNDA. Desechamiento.** El juicio debe desecharse de plano, por promoverse de forma extemporánea, de acuerdo con lo siguiente.

### **Marco jurídico.**

Por regla general, los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios deben promoverse o interponerse ante la autoridad responsable, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada<sup>8</sup>. De no hacerse así, serán improcedentes<sup>9</sup>.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que el hecho de que la demanda se presente ante autoridad distinta de la responsable, no causa en automático la improcedencia del asunto, pues lo importante es que se reciba ante la autoridad responsable dentro del plazo legal, para considerar procedente la demanda<sup>10</sup>, pues es ese acto —*la recepción de la impugnación ante la responsable*— la que interrumpe el plazo legal, lo que implica que el plazo sigue corriendo hasta en tanto no se produzca la recepción del juicio o recurso en los términos exigidos por la Ley de Medios.

En ese sentido, también se ha considerado que cuando la demanda se presenta ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral, debe considerarse que dicha presentación fue en forma, pues finalmente, la impugnación se recibe ante el órgano competente para resolverlo<sup>11</sup>.

### **Caso concreto.**

En el caso, la actora controvierte el acta de la revisión del examen que

---

Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

<sup>8</sup> Según los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Tal como se prevé en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

<sup>11</sup> Ver la jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

aplicó como aspirante a la Presidencia del OPLE, la cual, como ella misma refiere, se llevó a cabo y tuvo conocimiento desde el viernes dos de diciembre; asimismo, se desprende que la demanda la presentó el viernes ocho de diciembre ante el Tribunal Local, de donde se remitió a esta Sala Superior, ante la que se recibió el catorce de diciembre.

En ese sentido, y toda vez que el acto controvertido no está vinculado con un proceso electoral, el plazo para la oportuna presentación del juicio transcurrió del lunes cinco al viernes ocho de diciembre, sin tomar en cuenta el sábado tres y domingo cuatro del referido mes<sup>12</sup>, por ser inhábiles.

Sin embargo, cabe reiterar que la presentación ante el Tribunal Local no interrumpe el plazo, pues ello sólo puede suceder cuando la demanda se reciba ante la responsable, o ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral, lo que sucedió hasta el catorce de diciembre, fecha en que se recibió ante esta Sala Superior, una vez que fuera enviada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Local por oficio de doce de diciembre.

Por tanto, si la actora presentó la demanda ante el Tribunal Local, quien no tiene el carácter de autoridad responsable ni es competente para conocer del asunto, en modo alguno puede justificarse la presentación ante dicha autoridad, máxime que era claro para la promovente cuál era la autoridad responsable y que la competente para resolver el asunto era esta Sala Superior, pues así se desprende del recurso dirigido al Tribunal Local, en el que solicita que se remita el asunto a esta Sala Superior, sin que se desprenda de dicho recurso, de la demanda, o de alguna otra constancia, que la actora tuviera algún impedimento u obstáculo para hacerlo de la manera prevista en la Ley de Medios.

En ese sentido, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior hasta

---

<sup>12</sup> Tal como se prevé en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



el catorce de diciembre, cuando el plazo para ello feneció desde el ocho de diciembre, es claro que el juicio se promovió de forma extemporánea, de ahí que deba desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

### III. RESUELVE:

**Único.** Se **desecha** de plano el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, haciendo el Magistrado Presidente suyo el proyecto para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.